

# LOS INTERESES COLECTIVOS EN EL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PALOP  
*ICADE-UniversidadP. Comillas*

La discusión en torno a la posible existencia de derechos colectivos y su articulación como derechos humanos, forma parte de un debate más amplio que, de una forma u otra, ha estado presente entre nosotros desde el triunfo de la modernidad. Me refiero al que han mantenido los que hoy llamamos comunitaristas y liberales y que ha tenido un gran impacto sobre cuestiones morales, éticas, políticas y económicas. En esta breve intervención no quiero adentrarme en los términos de tan compleja controversia sino que, adoptando un punto de vista exclusivamente moral, pretendo: a) escapar a planteamientos extremos que se apoyen en tesis profundamente liberales o comunitaristas; b) situar el problema en el contexto actual en el que los efectos de una globalización ya inevitable se han simultaneado con los de una fuerte fragmentación social.

Para abordar estas cuestiones he decidido, en primer lugar, excluir la senda que abre el relativismo moral y la defensa de esencias previas intrínsecamente valiosas, sin anular, por ello, el pluralismo moral. En segundo lugar, alejarme de las corrientes filosóficas según las cuales la validez del juicio moral puede comprenderse sin presuponer una comunidad ideal de comunicación, es decir, de aquéllas que sostienen que en materia moral cada uno es su propia autoridad epistémica por lo que el acuerdo que pudiera alcanzarse al respecto tiene sólo un valor auxiliar. En tercer lugar, negar la separación tajante entre intereses individuales y colectivos así como la indiscutible imposición de los primeros a los segundos y recurrir a la razón dialógica y no al cálculo estratégico como modelo de fundamen-tación de los derechos humanos. Por último, apostar por la vinculación de la autonomía privada y la pública como único medio para lograr la definición de los intereses comunes evitando, de esta manera, que tal definición se adelante a la construcción del acuerdo.

Así, si se excluye la posibilidad de encontrar un criterio objetivo para identificar comunidades homogéneas preconventionales y originariamente soberanas, los derechos colectivos no pueden predicarse más que de aquéllas que se apoyen en un vínculo político. Es decir, aquéllas cuyos integrantes están igualados únicamente por el estatuto jurídico de la ciudadanía y en las que, por tanto, adquiere una importancia capital el procedimiento de formación democrática de la opinión y de toma democrática de decisiones'. Si, además, se marginan las tendencias atomistas del liberalismo más radical, el espacio público que se está diseñando no es un campo de batalla en el que se enfrentan egoísmos irreconciliables y en el que predomina el cálculo estratégico. En esta construcción, el debate en torno a los derechos colectivos se traslada del campo de la titularidad al del objeto de protección de los derechos, al de la definición de los intereses comunes, que es lo que dota de unidad a una comunidad concreta. Por consiguiente, resulta más relevante el tipo de comunidad que se pretende construir colectivamente a través del diálogo que la de origen o pertenencia. Obviamente, esto no ha de llevarnos a renunciar a nuestras identificaciones locales (que es donde se empiezan a arraigar nuestros compromisos<sup>2</sup>) sino que abre la posibilidad de generar una estructura de círculos concéntricos de filiaciones sociales y apostar por una ciudadanía multilateral<sup>3</sup>. De acuerdo con este esquema, el punto central del problema será determinar el modo en que los intereses colectivos pueden ser definidos y justificados y para ello creo necesario considerar las siguientes cuestiones<sup>4</sup>:

1. La compatibilización de intereses individuales y colectivos
2. La armonización de la solidaridad mecánica y orgánica
3. La preeminencia de los derechos políticos y de la democracia deliberativa
4. El patriotismo constitucional
5. La democracia cosmopolita

<sup>1</sup> Vid. J. HABERMAS: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998, p. 625.

<sup>2</sup> Como afirma B.R. BARBER en "Fe constitucional", su réplica a M.C. Nussbaum en el libro de la autora: *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y "ciudadanía mundial"*, trad. C. Castells, Paidós, 1999, p. 47.

<sup>3</sup> Vid. M.C. NUSSBAUM: "Patriotismo y cosmopolitismo", en M.C. Nussbaum: *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y "ciudadanía mundial"*, cit., pp. 17-22.

<sup>4</sup> Voy a tomar como base la construcción habermasiana y en concreto: J. HABERMAS: *Más allá del Estado nacional*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1997 (hay una edición de 1998 publicada por el Fondo de Cultura Económica), *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit. y *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. J.C. Velaco Arroyo y G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999.

1. Los presupuestos de los que he partido encuentran su apoyo en la posible armonización de los intereses colectivos y los individuales y en la teoría que ve al hombre inserto en una comunidad de hablantes que comparte, al menos, el interés de llegar a un consenso sobre cuestiones que a todos afectan. Así, la delimitación de los intereses colectivos exige una comunidad ideal de diálogo al estilo habermasiano y la adopción por parte de los concurrentes de un punto de vista imparcial que les permita hacer propias las pretensiones de participantes reales y potenciales. En esta construcción, tal comunidad ideal tiene un papel normativo que radica en el proceso de formación de la voluntad racional enderezada a la delimitación del interés común, un carácter deontológico, pues prescribe lo que debe ser el discurso moral y político, y el resultado al que se llega, el interés que se define, una dimensión axiológica.

En primer lugar, esta situación no se presenta ni como una mera abstracción formal, pues se consideran las necesidades y los planes de vida individuales, ni tampoco como un dato empírico, porque implica una anticipación por parte de todo el que entra en un proceso discursivo de que es posible llegar a un consenso racional y requiere que todos los intereses en juego superen la exigencia de universalización<sup>5</sup>. Es decir, la estructura de la comunidad de comunicación es dialéctica pues todo discurso supone contrafácticamente la meta del acuerdo y la existencia de la comunidad ideal, que determina la corrección de los argumentos<sup>6</sup>.

En segundo lugar, se considera que el juego simultáneo de la autonomía privada y la pública es imprescindible si se pretende alcanzar un consenso racional y ello sólo se logra mediante un procedimiento que garantice la imparcialidad en la deliberación colectiva y que no necesite ningún acuerdo material anterior asegurado por la homogeneidad social, ni por el reconocimiento de derechos previos<sup>7</sup>. El atractivo de este esquema político no radica en los resultados que se alcancen sino, sobre todo, en su valor epistémico.

<sup>3</sup> Obviamente, los intereses colectivos están conectados con necesidades generalizables y tal conexión nos remite al concepto de "necesidades radicales" que tienen una dimensión cualitativa y se orientan a la superación de las contradicciones en las que se asientan los modelos de dominación (son expectativas de "formas de vida"). Vid. al respecto: A. HELLER en *Teoría de las necesidades en Marx*, trad. J.F. Yvars, Península, Barcelona, 1998.

<sup>6</sup> Vid. K.O. APEL: "El *a priori* de la comunidad de comunicación y los fundamentos de la ética", *La transformación de la filosofía*, vol. II, trad. A. Cortina, J. Chamorro y J. Conill, Taurus, Madrid, 1985, pp. 404-415 y A. CORTINA: *Razón comunicativa y responsabilidad solidaria*, Ediciones Sigüeme, Salamanca, 1985, pp. 210-211.

<sup>7</sup> Vid. J. HABERMAS: "Derechos humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana", trad. J. González Amuchastegui, *Revista Derechos y Libertades*, n° 3, mayo-diciembre 1994, pp. 215-230.

Si se acepta este diseño y los principios en los que se asienta, el conflicto entre intereses colectivos e individuales sólo puede darse en dos situaciones:

- a) en primer lugar, aquélla en la que los intereses individuales vienen de la mano de quienes no se pretenden integrados en el diálogo. Este parece un supuesto altamente improbable pues todos estamos sujetos a procesos de interacción comunicativa de los que no podemos quedar al margen sin incurrir en una contradicción performativa o desembocar en una pérdida de la identidad propia<sup>8</sup>. En otras palabras, la estructura normativa de esta construcción está ya implícita en los modos y contenidos de las manifestaciones del habla y responde a un presupuesto axiomático que no encuentra su fundamentación en un principio diferente: la no cuestionabilidad (reflexiva) del principio ético-normativo del discurso, que no puede ser discutido sin contradicción pragmática del que argumenta<sup>9</sup>;
- b) en segundo lugar, aquélla en la que frente a los intereses colectivos que son objeto y fines del diálogo, aparecen intereses puramente estratégicos que muy probablemente no superarán el proceso de universalización. Para solventar este conflicto se tendrá que recurrir a soluciones estratégicas que se alejen de los criterios de racionalidad del discurso.

2. La armonización de la solidaridad mecánica y orgánica permite una doble codificación de la ciudadanía basada en la igualdad de derechos y en la inclusión de las diferencias<sup>10</sup>.

La solidaridad refuerza el "mundo de la vida" así como la creación de un espacio público favorable a la deliberación, pues exige la apertura del

<sup>8</sup> Vid. J. HABERMAS: *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1985, pp. 124-125.

<sup>9</sup> Vid. K.O. APPEL en "¿Es la ética de la comunidad ideal de comunicación una utopía?", *Estudios de ética*, trad. C. de Santiago y revisión de E. Garzón Valdés y R. Zimmerling, Alfa, Barcelona, 1986, p. 205.

<sup>10</sup> Usando la terminología que E. DURKHEIM utiliza en el capítulo III del Libro primero de su obra *La división del trabajo social*, trad. C.G. Posada, Planeta-Agostini, Barcelona, 1993, titulado "La solidaridad debida a la división del trabajo u orgánica".

" J. HABERMAS: *Teoría de la acción comunicativa*, vol. II, trad. M. Jiménez Redondo, Cátedra, Madrid, 1984, pp. 169-215. Ciertamente, parece necesario encontrar un lenguaje común si se pretende dar cabida a todas las alternativas filosófico-políticas, pero tal lenguaje ha de ser dinámico y estar sistemáticamente abierto a reconstrucciones discursivas. Así define P. PETTIT el ideal de la libertad como no-dominación que, en su opinión, está en la base del republicanismo (en *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. T. Doménech, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 194-195). Lo que J. HABERMAS, llama "mundo

"nosotros" a personas a las que anteriormente hemos considerado "ellos", destacando la universal competencia comunicativa<sup>12</sup>. Pero la que en este modelo se propone, no es sólo la solidaridad mecánica propia del Estado social, cuyos referentes son la similitud y la identidad, sino la solidaridad orgánica que conjuga los principios de autonomía e integración, y radica en el reconocimiento y respeto del derecho a la diferencia y de los derechos de la minorías<sup>13</sup>.

3. En el seno de una sociedad multicultural de alcance global como la nuestra, los problemas y los conflictos adquieren rápidamente una dimensión planetaria y para solucionarlos, dado que no existe una homogeneidad cultural, ni moral, parece que sólo podemos recurrir a fortalecer el vínculo político entre los real o potencialmente afectados por ellos. En este contexto, no resulta extraño que la autonomía política, la autodeterminación colectiva y los derechos políticos hayan adquirido un fuerte protagonismo. Sin embargo, parece obvio que allí donde no existe una cultura democrática no puede imponerse el deber jurídico de una activa puesta en práctica de los derechos políticos sin derivar en una suerte de totalitarismo, por lo que la viabilidad de este modelo depende en última instancia de un trasfondo común en el que la libertad ha adquirido ya un lugar preeminente<sup>14</sup>; es decir, en el que se haya asumido previamente que el procedimiento democrático es la única vía aceptable de resolución de conflictos.

Siendo esto cierto, merece la pena señalar que el diseño que se está proponiendo no exige la identificación con una determinada forma de vida sino sólo que exista una cultura política común que bien puede compadecerse con la pervivencia de diferentes formas de vida. De hecho, puede decirse, incluso, que el discurso alcanza su sentido cuando la situación de la que se parte es conflictiva, es decir, cuando, inicialmente, no pueden establecerse

de la vida" puede relacionarse con lo que este autor denomina "normas de civildad ampliamente difundidas" que han de ser reconocedoras de las diferencias y hallarse alentadas por preocupaciones comunes (Op. cit., pp. 319-325). Quizá también pueda relacionarse con el "deber de civildad" propio del ideal de ciudadanía ideado por J. RAWLS en *Liberalismo político*, trad. A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996, pp. 247 y ss. y que exige nuestra adhesión a la razón pública. Esto mostraría el desplazamiento que, políticamente, ha iniciado el autor aunque, como es sabido, en su *Teoría de la Justicia*, ya aludía al "deber natural del mutuo respeto".

<sup>12</sup> Vid. R. RORTY en *Contingencia, ironía y solidaridad*, trad. Alfredo Eduardo Sinnot, Paidós, Barcelona, 1991.

<sup>13</sup> Vid. J. DE LUCAS: *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México, 1993, p. 19.

<sup>14</sup> Vid. R. GARGARELLA: *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Paidós, Barcelona, 1990, p. 627.

intereses comunes. En estos casos, el interés colectivo es el fruto de un arreglo justo entre intereses particulares que, si bien puede verse como una negociación o una transacción, es posible ubicar también en un contexto de argumentación que permita la formación de un juicio común. Para lograrlo todos los participantes en el discurso han de someter sus convicciones sobre lo que sería un arreglo justo del conflicto de intereses a una elaboración racional y argumentar en su favor y en su contra<sup>15</sup>. Y ello es así porque, como afirma R. ALEXY y se deduce de lo anterior, "un ajuste de intereses es, en su núcleo, un sopesamiento de intereses", y no existe un criterio general para ponderarlos, por lo que sólo puede determinarse el peso relativo de cada uno con base en un intercambio de argumentos<sup>16</sup>. El consenso no está asegurado, pues no existe una única respuesta correcta para cada cuestión práctica, exigiéndose, exclusivamente, que cada participante consiga plantear su pretensión como si fuese la única correcta (de lo contrario, su posición carecería de sentido<sup>17</sup>). Por consiguiente, la tesis que aquí se mantiene del sistema democrático se apoya en una concepción procedimental de la corrección cuya utilidad práctica consiste, sobre todo, en excluir la posibilidad de adoptar decisiones irracionales y en la universal capacidad argumentativa<sup>18</sup>. Dado que en este esquema el valor de la democracia no es moral sino epistémico, en su seno la apuesta por la democracia y los derechos políticos queda a salvo de la consabida acusación de etnocentrismo rechazándose, además, la tesis sustentada por el llamado populismo moral, según la cual aquello que resuelven todos o la mayoría es necesariamente correcto e, incluso, justo.

4. El alcance plural y cosmopolita que pretende tener este modelo político, se compadece bien con el denominado "patriotismo constitucional", entendido como la disposición a identificarse con ciertas instituciones políticas reflejadas en la Constitución<sup>19</sup>.

Y ello es así, entre otras cosas, porque el patriotismo constitucional es compatible con el pluralismo moral, cultural y étnico ya que no identifica

<sup>15</sup> Vid. R. ALEXY: *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 297-298.

<sup>16</sup> R. ALEXY: *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 299.

<sup>17</sup> De este modo, la construcción de J. HABERMAS, que sirve de apoyo a estas consideraciones, se completa con algunas suposiciones pues hemos de hacer contrafácticamente como si la situación ideal del diálogo no fuera una mera ficción y plantear nuestros argumentos como si fueran los únicos correctos.

<sup>18</sup> Vid. R. ALEXY: *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 303.

<sup>19</sup> Vid. J.M. ROSALES: "Sobre la idea de patriotismo constitucional", en J. Rubio Carracedo, J.M. Rosales y M. Toscano Méndez: *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2000, p. 135.

comunidad política y moral, ni comunidad política y grupo étnico/cultural<sup>20</sup>. En efecto, esta construcción pretende ser lo suficientemente amplia como para acoger todos los puntos de vista posibles y, de este modo, no depender de formas de vida concretas e históricamente contingentes<sup>21</sup>. En otras palabras, no se apoya en una supuesta homogeneidad social, cultural o moral, sino en el procedimiento democrático, sobre el que existe un consenso garantizado por la Constitución, y, en consecuencia, es más fácilmente extra-polable al espacio internacional<sup>22</sup>. Lógicamente, desde esta perspectiva, las comunidades políticas son formas de organización colectiva que han de someterse a una evaluación permanente, lo cual exige iniciar y reiniciar constantemente el proceso de deliberación y negociación en el terreno político<sup>23</sup>.

5. Por último, en relación a lo anterior, el esquema que se presenta está claramente ligado a la idea de "democracia cosmopolita" y de ciudadanía global (multilateral)<sup>24</sup>. Tan sólo una comunidad de las leyes permitirá construir una forma de solidaridad entre extraños, porque no dependerá ya de la nacionalidad, del territorio, la lengua, la tradición o las creencias, con las cuales se identifican los ciudadanos.

La definición de la ciudadanía global, en primer lugar, requiere de la puesta en marcha de un sistema democrático exigente al estilo de un cierto republicanismo que, junto a la representación política, incorpore la participación ciudadana y en el que la cosa pública se oriente tanto a la consecución

<sup>20</sup> Vid. J. HABERMAS: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit., p. 624 y J.M. ROSALES: "Patriotismo constitucional: sobre el significado de la lealtad política en el republicanismo", *Isegoria*, n.º 20, 1999, p. 145.

<sup>21</sup> Así lo afirma C.S. NIÑO en *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994, p. 49.

<sup>22</sup> Vid. J. HABERMAS: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit., p. 624. Lo que sí parece cierto es que, aunque no se exige la identificación con una determinada forma de vida -puede decirse, incluso, que este discurso alcanza su sentido cuando la situación de la que se parte es conflictiva-, se actúa sobre el trasfondo de una cultura política común que bien puede compadecerse con la pervivencia de diferentes posturas morales.

<sup>23</sup> En esta línea se sitúan, entre otros, G. JAUREGUI: *La democracia planetaria*. Ediciones Nobel, Oviedo, 2000 y L. RODRÍGUEZ ABASCAL: *Las fronteras del nacionalismo*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000, p. 520. Aunque, como señala este último autor, dado que las fronteras nacionales son valiosas, siempre que se proponga un cambio habrá de hacerse de modo que no se vean gravemente perjudicados los bienes que con ellas se protegen.

<sup>24</sup> Para estas cuestiones es aconsejable consultar, entre otras, la obra de D. HELD: *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, trad. S. Mazzuca, Paidós, Barcelona, 1997, D. ZOLO: *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*, trad. R. Grasa y F. Serra, Paidós, Barcelona, 2000, F. VALLESPIN: *El futuro de la política*, Tauros, Madrid, 2000 y G. JAUREGUI: *La democracia planetaria*, cit.

ción de la libertad como al fomento de la justicia social y el interés común<sup>25</sup>. Es decir, de un modelo político en el que se apueste por el reforzamiento y la ampliación de la reponsabilidad pública del ciudadano, al que se le proporciona un desahogado espacio de participación<sup>26</sup>. Me refiero a aquella versión del republicanismo que, según D. HELD, se dirige al "desarrollo" público de los individuos, y no a la protección del Estado y de los intereses individuales<sup>27</sup>. Tal sistema político tiene la virtualidad de mediar entre un republicanismo conservador y un liberalismo estricto, puede consolidarse en el espacio internacional e implica una preferencia política por la democracia deliberativa (cosmopolita)<sup>28</sup>, la igualdad social, la compensación de incapacidades y la satisfacción de necesidades (la subversión de las estructuras de dominación<sup>29</sup>)<sup>30</sup>.

<sup>25</sup> Así lo describe S. GINER en "Las razones del republicanismo", *Claves de la razón práctica*, n.º 81, 1998, p. 3.

<sup>26</sup> Sobre esta cuestión, vid. S. GINER y S. SARASA: *Buen gobierno y política social*, Ariel, Barcelona, 1997 y G. PASQUINO: *La democracia exigente*, trad. P. González Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 2000.

<sup>27</sup> Vid. D. HELD: *Modelos de democracia*, trad. Teresa Alberó, Alianza Editorial, Madrid, 1996, p. 101.

<sup>28</sup> Sobre el fundamento y el alcance de la democracia deliberativa, vid. R. GARGARELLA: *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poderjudicial*, cit, pp. 157-161.

<sup>29</sup> Siguiendo a L. PETTIT, la dominación existe cuando una parte tiene capacidad de interferir sobre la libertad de la otra sin atender a sus intereses y arbitrariamente; es decir, cuando puede influir intencional y negativamente en sus elecciones independientemente de que, de hecho, lo consiga o no (en *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, cit., cap. 2). La no-dominación como ideal político es un valor que el Estado ha de promover y cuya maximización exige la promoción de tres beneficios: ausencia de incertidumbre, ausencia de necesidad de deferencia estratégica frente a los poderosos y ausencia de subordinación social a otros. Nada de esto es posible si los sujetos que se reconozcan como partes de un grupo especialmente vulnerable no logran delimitar sus intereses comunes e identificarse con sus pares (Op. cit., p. 353, p. 169 y p. 192).

<sup>30</sup> Este modelo, que J. HABERMAS ha sabido perfilar perfectamente, se apoya en una voluntad común configurada de acuerdo con una pluralidad de formas de comunicación, no sólo, como en el proyecto republicano tuerte, por medio de la *autocomprensión ética* que obvia el hecho de que en las sociedades pluralistas tras los objetivos políticamente relevantes hay a menudo valores e intereses que no forman parte de la identidad de la comunidad de diálogo, sino también mediante acuerdos de intereses y *compromisos*, mediante la elección *racional de medios en relación a un fin*, *hsfundamentaciones morales* y la comprobación de lo coherente *jurídicamente* (en "Tres modelos normativos de democracia", *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, cit., pp. 238-239). No ha de olvidarse que, según J. HABERMAS, la pretensión de validez de las normas jurídicas no sólo descansa en razones morales, sino también pragmáticas y éticas, así como "la praxis legislativa de justificación depende de una extensa y densa red de discursos y negociaciones, y no solamente de discursos morales" (en "El vínculo interno entre Estado de Derecho y democracia", *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, cit., p. 251).

Desde esta teoría, los derechos individuales no son límites impuestos al legislador o restricciones a la autonomía pública de los ciudadanos, ni tampoco pueden ser instrumentalizados por el poder para obtener ciertos objetivos políticos. Sólo los presupuestos formales, un determinado diseño institucional orientado a la satisfacción de intereses comunes, y no todo un sistema de derechos morales ya configurado, son anteriores al discurso<sup>31</sup>. En este esquema, los derechos de libertad, los que garantizan la consecución de igualdad de oportunidades y los derechos políticos son cooriginarios, de modo que la razón de ser del Estado reside en garantizar la formación comprensiva de la voluntad y la opinión públicas y no en la protección de iguales derechos privados. Es decir, el poder político se legitima cuando defiende intereses universalizables (comunicativamente)<sup>32</sup>, y cuando incita a los ciudadanos a integrarse en asociaciones libres que se orienten a la canalización de valores e intereses generales y que logren presionar a las instituciones<sup>33</sup>. Así se estructura la copertenencia de soberanía popular y derechos humanos, de autonomía pública y privada, de intereses colectivos e individuales, entre los que no existe prioridad sino sólo un equilibrio estable<sup>34</sup>.

<sup>31</sup>Vid. J. HABERMAS: *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit., p. 374. El papel de la esfera pública dirige su mirada, según J. HABERMAS, a la conexión existente entre la constitución jurídica y la cultura política de una comunidad (en "La idea kantiana de la paz perpetua. Desde la distancia histórica de 200 años", *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, cit., p. 160).

<sup>32</sup>Dice J. HABERMAS que la ventaja del sistema republicano es que "se atiene al sentido demócrata-radical de una autoorganización de la sociedad mediante ciudadanos unidos de manera comunicativa y en la que los fines colectivos no sólo se derivan de un *deal* entre intereses privados contrapuestos" ("Tres modelos normativos de democracia", cit., p. 238).

<sup>33</sup>Vid. A. CORTINA en *Ética aplicada y democracia radical*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 120-121. En relación al modelo de Estado de derecho manejado por J. HABERMAS y al papel que en su seno juega el principio democrático, resulta interesante consultar la obra de R. De ASÍS: *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Universidad de Jaén-Dykinson, Madrid, 1999, pp. 64-78. Vid. también: J.A. GARCÍA AMADO: "La Filosofía del Derecho de Jürgen Habermas", *Doxa*, n° 13, 1993, pp. 235-258.

<sup>34</sup>Se trata de institucionalizar la formación racional de la opinión y la voluntad políticas "mediante un sistema de derechos que asegure a cada uno la igual participación en tal proceso de producción de normas jurídicas, el cual venga a la vez garantizado en lo que respecta a sus presupuestos comunicativos" (J. HABERMAS: *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, cit., p. 176). Vid. para un análisis de estas cuestiones: R. GARGARELLA: *Teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1990, pp. 173-174 y F. HERREROS VÁZQUEZ: "Capital social y republicanismo cívico", comunicación presentada el 1 de octubre de 1999 en el IV Congreso de la AECPA: Política y comunicación en la sociedad global, celebrado en la Universidad de Granada del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1999.

En segundo lugar, la apuesta por una democracia cosmopolita exige, además, que se estructuren instancias democráticas y respuestas en diferentes órdenes políticos entre los que se mantenga una mínima conexión<sup>35</sup>. La distribución de las competencias entre los distintos niveles de gobierno habrá de hacerse teniendo en cuenta tres criterios: la extensión (número de personas afectadas), la intensidad (trascendencia) y la eficacia comparativa (es esencial para determinar en qué sede ha de tomarse la decisión)<sup>36</sup>.

Por consiguiente, con la necesaria cooperación a escala planetaria, se propone, por un lado la superación de los esquemas del Derecho internacional clásico que ha venido identificando la subjetividad jurídica con los Estados y no con los individuos; y, por el otro, la existencia de una autoridad supranacional que se coordine con la nacional y que, en ocasiones, pueda imponerse sobre ella (pues la protección estatal siempre puede encontrar su límite en la razón de Estado)<sup>37</sup>. Esta propuesta no se orienta a lograr en el ámbito interestatal la representación individual, ni tampoco se apoya en el lema "un Estado, un voto", pues en ninguno de estos casos podría conseguirse una representación proporcional de todos los intereses en juego. De lo que se trata es de articular un mecanismo que, asentado sobre los individuos, permita alcanzar tal representación<sup>38</sup>.

Sin embargo, un proyecto tan ambicioso choca o bien con la necesidad de dotar de legitimidad a la nueva autoridad internacional, o bien con el poder del Estado, de quien depende en última instancia su reconocimiento. Entre otras cosas, se plantea la cuestión de adivinar si la formación de la voluntad democrática puede adquirir fuerza vinculante más allá y más acá del nivel de integración que proporciona el Estado-nación<sup>39</sup>. Entre tanto,

<sup>35</sup> Vid. D. HELD: "Democracia y el nuevo orden internacional", trad. S. Chaparro Martínez, en R. del Águila y F. Vallespín (eds.): *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 510-516 y G. JAUREGUI en "Globalización y democracia", *Claves de la razón práctica*, n° 99, 2000, p. 15 y pp. 18-19.

<sup>36</sup> Vid. D. HELD: "Democracia y el nuevo orden internacional", cit., nota n° 19.

<sup>37</sup> Vid. J. RAWLS: "El Derecho de gentes", en *De los derechos humanos*, E. Shute y S. Hurley (eds.), trad. H. Valencia, Trotta, Madrid, 1998, pp. 47-85. El autor apuesta por una Constitución cosmopolita y un programa de acción político-económica a escala planetaria cuya realización pueda venir controlada por organismos eficaces de competencia interestatal. En su concepción, los derechos humanos se identifican con "un patrón mínimo de instituciones políticas bien ordenadas para todos los pueblos que pertenecen como miembros de buena fe, a una justa sociedad política de pueblos" y, de este modo, pretende desvincularlos de concepciones filosóficas concretas (op. cit., p. 72).

<sup>38</sup> Vid. A. RUIZ MIGUEL: "Problemas de ámbito de la democracia", *Doxa*, n° 6, 1989, p. 118.

<sup>39</sup> Vid. J. HABERMAS: "El Estado nacional Europeo. Sobre el pasado y el futuro de la soberanía y de la ciudadanía", *¿a inclusión del otro. Estudios de teoría política*, cit., p. 105.

mientras estos obstáculos se superan, los instrumentos jurídicos internacionales siguen siendo ineficientes para dar una respuesta rápida y urgente a los problemas multiculturales y carecen, además, de la legitimidad que necesitan para actuar<sup>40</sup>.

En mi opinión, lograr una conformación jurídico-política sólida de la comunidad internacional sólo es posible si se combina con una descentralización del poder que comience desde abajo. Y ello porque puede haber motivos para desconfiar de la bondad de un "Estado planetario" y porque una comunidad internacional alejada de los ciudadanos no puede hacer mella en el complejo sistema de convicciones que pone en marcha la lucha por los "derechos" propios<sup>41</sup> y se convierte en una máscara ideológica de las potencias dominantes<sup>42</sup>.

La protección de los intereses colectivos está reivindicando una redimensión de los espacios políticos tanto a escala supraestatal, basada en la creciente globalización de la vida en sus diversas facetas, como en el ámbito local, en el socavamiento del papel del Estado y la soberanía nacional<sup>43</sup>. Sin embargo, esta situación no exige que el Estado-nación sea suprimido sino, más bien, superado y, de hecho, lo que se propone no es la desaparición de todas las formas políticas, sino sólo la superación de las clásicas. Desde tal perspectiva es posible defender la idea del Estado trans-

<sup>40</sup> Con ello no quiero hacer un balance desfavorable del papel que han venido jugando en los últimos años los organismos internacionales pues la discusión de problemas globales y las conferencias mundiales sobre cuestiones específicas han destacado la necesidad de armonizar las diferentes estrategias nacionales y, en ocasiones, han logrado evitar el dominio de los poderes fácticos que nunca se hubieran orientado a la protección de intereses generales y bienes comunes. Vid. en este sentido: L. De SEBASTIAN: *La solidaridad. "Guardián de mi hermano"*, Ariel, Barcelona, 1996, cap. 8.

<sup>41</sup> Vid. V. FERRARI: "Europa ante los derechos del hombre", trad. A. Greppi, *Derechos y Libertades*, n° 1, 1993, pp. 120-121.

<sup>42</sup> Esta misma es la interpretación que hace N. CHOMSKY del proceso de globalización en *Política y cultura afinales del siglo XX*, trad. de J.M. Alvarez Flores, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 45-85, y que en España ha sugerido M.J.FARIÑAS en *Los derechos humanos desde la perspectiva sociológico-jurídica a la "actitud postmoderna"*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Univ. Carlos III de Madrid, Dykinson, 1997, p. 9. y en *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Univ. Carlos III de Madrid, Dykinson, 2000).

<sup>43</sup> Vid. J. BENEDICTO y F. REINARES: "Las transformaciones de lo político desde una perspectiva europea", J. Benedicto y F. Reinares (eds): *Las transformaciones de lo político*, Edt. Alianza, Madrid, 1992, pp. 28-29, U. BECK: *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. B. Moreno y M.R. Borrás, Paidós, Barcelona, 1999, pp. 134-137 y D. HELD a lo largo de toda su obra *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, cit.

nacional con lo que se pretende liberar al Estado de la trampa territorial y de la ecuación Estado-sociedad para crear una figura intermedia entre el Estado nacional, internacional y plurinacional y un sistema de coordenadas que se extienda a lo largo de los ejes de la globalización-localización<sup>44</sup>. No es ocioso señalar que la propuesta cosmopolita no desvirtúa los argumentos a favor de un posible derecho a la pertenencia cultural, pues su reconocimiento garantiza la protección y acceso a una cultura concreta pero no tiene porqué implicar necesariamente una valoración positiva de su mantenimiento<sup>45</sup>. En este contexto, las culturas no merecen protección porque sean intrínsecamente valiosas (planteamiento "esencialista") sino, más bien, porque dotan de sentido a la libertad individual pues garantizan la existencia de un "vocabulario compartido" que sirve para comprender el valor de nuestras prácticas sociales (planteamiento "instrumental")<sup>46</sup>; es decir, porque contribuyen al desarrollo de la autonomía personal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R.: *Teoría de la argumentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989
- APEL, K.O.: "El *apriori* de la comunidad de comunicación y los fundamentos de la ética", *La transformación de la filosofía*, vol. II, trad. A. Cortina, J. Chamorro y J. Conill, Taurus, Madrid, 1985, pp. 341-415
- APEL, K.O.: "¿Es la ética de la comunidad ideal de comunicación una utopía?", *Estudios de ética*, trad. C. de Santiago y revisión de E. Garzón Valdés y R. Zimmerling, Alfa, Barcelona, 1986

<sup>44</sup> Vid. U. BECK: *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, cit., p. 155.

<sup>45</sup> Vid. J. COSTA I ROSELLO: "Individuos, grupos y minorías: una revisión del lenguaje de los derechos para el universo del pluralismo cultural", comunicación presentada el 1 de octubre de 1999 en el IV Congreso de la AECPA: Política y comunicación en la sociedad global, celebrado en la Universidad de Granada del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1999.

<sup>46</sup> Vid. W. KYMLICKA: "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal", en R. del Águila y F. Vallespín: *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, p. 429 (también en *Isegoría* (Revista de filosofía moral y política), 14 de octubre de 1996, pp. 5-36). En palabras de A. MARGALIT y J. RAZ, la pertenencia a una cultura social proporciona opciones con significado, "la familiaridad con una cultura determina los márgenes de lo imaginable" ("National Self-Determination", *Journal of Philosophy*, n° 9, 1990, p. 449). Que las capacidades que subyacen a los derechos individuales están condicionadas por la pertenencia del individuo a una sociedad determinada pues para su práctica se requieren instituciones que son inherentemente sociales, ha sido señalado por J. RAZ en *Ethics in the Public Domain*, Clarendon Press, Oxford, 1994, ensayos 2, 3 y 11. y por J. RAWLS en *Liberalismo político*, cit., pp. 207-209 y 305-307.

- ASÍS, R. (de): *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Universidad de Jaén-Dykinson, Madrid, 1999
- BARBER, B.R.: "Fe constitucional", en M.C. Nussbaum: *Los límites del patriotismo. Identidad, pertenencia y "ciudadanía mundial"*, trad. C. Castells, Paidós, 1999, pp. 43-51
- BECK, U.: *¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*, trad. B. Moreno y M.R. Borras, Paidós, Barcelona, 1999
- BENEDICTO, J. y REINARES, F.: "Las transformaciones de lo político desde una perspectiva europea", J. Benedicto y F. Reinares (eds): *Las transformaciones de lo político*, Alianza, Madrid, 1992, pp. 9-35
- CHOMSKY, N.: *Política y cultura a finales del siglo XX*, trad. de J.M. Alvarez Flores, Ariel, Barcelona, 1996
- CORTINA, A.: *Razón comunicativa y responsabilidad solidaria*, Ediciones Sigüeme, Salamanca, 1985
- CORTINA, A.: *Ética aplicada y democracia radical*, Tecnos, Madrid, 1997
- COSTA I ROSELLO, J.: "Individuos, grupos y minorías: una revisión del lenguaje de los derechos para el universo del pluralismo cultural", comunicación presentada el 1 de octubre de 1999 en el IV Congreso de la AECPA: Política y comunicación en la sociedad global, celebrado en la Universidad de Granada del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1999.
- DURKHEIM, E.: *La división del trabajo social*, trad. C.G. Posada, Planeta-Agostini, Barcelona, 1993
- FARIÑAS, M.J.: *Los derechos humanos desde la perspectiva sociológico-jurídica a la "actitud postmoderna"*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Univ. Carlos III de Madrid, Dykinson, 1997
- FARIÑAS, M.J.: *Globalización, ciudadanía y derechos humanos*, Cuadernos "Bartolomé de las Casas", Instituto de derechos humanos "Bartolomé de las Casas", Univ. Carlos III de Madrid, Dykinson, 2000
- FERRARI, V.: "Europa ante los derechos del hombre", trad. A. Greppi, *Derechos y Libertades*, n° 1, 1993, pp. 117-131
- GARCÍA AMADO, J.A.: "La Filosofía del Derecho de Jürgen Habermas", *Doxa*, n° 13, 1993, pp. 235-258
- GARGARELLA, R.: *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayo-ritario del poder judicial*, Paidós, Barcelona, 1990
- GARGARELLA, R.: *Teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1990
- GINER, S. y SARASA, S.: *Buen gobierno y política social*, Ariel, Barcelona, 1997
- GINER, S.: "Las razones del republicanismo", *Claves de la razón práctica*, n° 81, 1998, pp. 2-13
- HABERMAS, J.: *Teoría de la acción comunicativa*, vol. II, trad. M. Jiménez Redondo, Cátedra, Madrid, 1984.
- HABERMAS, J.: *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. R. García Cotarelo, Península, Barcelona, 1985, pp. 124-125

- HABERMAS, J.: "Derechos humanos y soberanía popular: las concepciones liberal y republicana", trad. J. González Amuchastegui, *Revista Derechos y Libertades*, n° 3, mayo-diciembre 1994, pp. 215-230
- HABERMAS, J.: *Más allá del Estado nacional*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1997 (hay una edición de 1998 publicada por el Fondo de Cultura Económica)
- HABERMAS, J.: *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. M. Jiménez Redondo, Trotta, Madrid, 1998
- HABERMAS, J.: *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, trad. J.C. Vela-co Arroyo y G. Vilar Roca, Paidós, Barcelona, 1999
- HELD, D.: *Modelos de democracia*, trad. Teresa Alberó, Alianza Editorial, Madrid, 1996
- HELD, D.: *La democracia y el orden global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*, trad. S. Mazzuca, Paidós, Barcelona, 1997
- HELD, D.: "Democracia y el nuevo orden internacional", trad. S. Chaparro Martínez, en R. del Águila y F. Vallespín (eds.): *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 510-516
- HELLER, A.: *Teoría de las necesidades en Marx*, trad. J.F. Yvars, Península, Barcelona, 1998
- HERREROS VÁZQUEZ, F.: "Capital social y republicanismo cívico", comunicación presentada el 1 de octubre de 1999 en el IV Congreso de la AECPA: Política y comunicación en la sociedad global, celebrado en la Universidad de Granada del 30 de septiembre al 2 de octubre de 1999.
- JAUREGUI, G.: "Globalización y democracia", *Claves de la razón práctica*, n° 99, 2000, pp. 12-19
- JAUREGUI, G.: *La democracia planetaria*, Ediciones Nobel, Oviedo, 2000
- KYMLICKA, W.: "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal", en R. del Águila y F. Vallespín: *La democracia en sus textos*, Alianza, Madrid, 1998, pp. 413-444 (también en *Isegoría* (Revista de filosofía moral y política), 14 de octubre de 1996, pp. 5-36)
- LUCAS, J. (de): *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México, 1993
- MARGALIT, A. y RAZ, J.: "National Self-Determination", *Journal of Philosophy*, n° 9, 1990, pp. 439-461
- NINO, C.S.: *Derecho, moral y política*, Ariel, Barcelona, 1994
- NUSSBAUM, M.C.: "Patriotismo y cosmopolitismo", en M.C. Nussbaum: *Los límites de]patriotismo. Identidad, pertenencia y "ciudadanía mundial"*, trad. C. Castells, Paidós, 1999, pp. 17-22
- PASQUINO, G.: *La democracia exigente*, trad. P. González Rodríguez, Alianza Editorial, Madrid, 2000
- PETTIT, P.: *Republicanism: una teoría sobre la libertad y el gobierno*, trad. T. Doménech, Paidós, Barcelona, 1999
- RAWLS, J.: *Liberalismo político*, trad. A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996
- RAWLS, J.: "El Derecho de gentes", en E. Shute y S. Hurley (eds.): *De los derechos humanos*, trad. H. Valencia, Trotta, Madrid, 1998, pp. 47-85

- RAZ, J.: *Ethics in the Public Domain*, Clarendon Press, Oxford, 1994
- RODRÍGUEZ ABASCAL, L.: *Las fronteras del nacionalismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2000
- RORTY, R.: *Contingencia, ironía y solidaridad*, trad. Alfredo Eduardo Sinnot, Paidós, Barcelona, 1991
- ROSALES, J.M.: "Patriotismo constitucional: sobre el significado de la lealtad política en el republicanismo", *Isegoría*, nº20, 1999, pp. 139-150
- ROSALES, J.M.: "Sobre la idea de patriotismo constitucional", en J. Rubio Carra-cedo, J.M. Rosales y M. Toscano Méndez: *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 133-153
- RUIZ MIGUEL, A.: "Problemas de ámbito de la democracia", *Doxa*, nº 6, 1989, pp. 97-120
- SEBASTIAN, L. (de): *La solidaridad. "Guardián de mi hermano"*, Ariel, Barcelona, 1996
- VALLESPIN, F.: *El futuro de la política*, Taurus, Madrid, 2000
- ZOLO, D.: *Cosmópolis. Perspectivas y riesgos de un gobierno mundial*, trad. R. Grasa y F. Serra, Paidós, Barcelona, 2000